Esquel, 28 de agosto de 2020.-

------**VISTO:**----------

----El incidente de recusación con Nº330/2020 tramitado ante el Juzgado de Familia Nº 1 ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----1.-Que fue remitido a éste Tribunal a fin de dar cumplimiento al trámite de la recusación con causa articulada por el apoderado de la demandada en el proceso de amparo caratulado "S. O., Y. S. c/ O. S. D. E. D C. OSECAC. s/Amparo" (Expte. 472/2019) contra la Sra. Jueza de Familia Dra Mariela Gonzalez de Vicel.----------

----La magistrada recusada presentó el informe previsto en el art. 26 de la Ley XIII Nº 5.----------

-----2.- De lo actuado surge que el apoderado de la demandada interpuso una recusación con causa fundada en la causal del art.17 inc. 10º del CPCC que edicta:.."Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto"----------

-----Argumentó su postura en "la violación de la garantía de igualdad ante la ley por tan incierta imparcialidad, que se evidencia en la total iniquidad en la juez titular, o al menos un manifiesto rigorismo formal que compromete esencialmente el deber funcional de imparcialidad, generando equidistancia entre las partes"(ver pieza digital).----------

---Frente a dicho planteo la magistrada emitió el informe requerido por el art. 26 del CPCC. A su respecto, sólo asumiremos aquellos puntos que hacen a la cuestión a resolver. ----------

----Solicitó su rechazo argumentando la improcedencia de la causal invocada, y alegó a su respecto que el cumplimiento de formalidades y reglas procesales que estructuran el trámite no pueden ser interpretado como una falta de imparcialidad. Sostiene que es inviable pretender apartar al juez natural por causales sobrevinientes, que de existir, deben ser analizadas con suma estrictez. Afirmó que resulta manifiestamente incomprensible la alegación sobre una incierta imparcialidad. Solicitó que ante la falta de fundamentos procesales y sustanciales válidos que se

vislumbran de lo argumentado por el recusante se rechace y se le efectúe un llamado de atención.----------

----3. La imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.----------

---La necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución--

----En dicha línea de análisis diremos que el instituto fue concebido por la norma con la finalidad de asegurar la garantía de imparcialidad que constituye un presupuesto básico que la ley procesal estableció en aras al debido proceso legal, siempre que se enmarque en un planteo motivado en razones concretas que acrediten la causal que justifique el apartamiento que se pretende.----------

-----El apartamiento de la magistrada interviniente tal como fue solicitado no resulta atendible y debe ser rechazado.----------

-----Se observa que el planteo recusatorio no cumple el requisito de oportunidad previsto por el art. 18 del CPCC , siendo inadmisible en la etapa de ejecución de sentencia, si no han mediado hechos sobrevinientes que evidencien la afectación de la garantía de imparcialidad, que en el caso el recusante no ha demostrado.----------

------Al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, constituyendo un acto relevante que requiere una argumentación seria fundada.--------

----Los hechos y fundamentos invocados así como las constancias de este incidente conducen al Tribunal a sostener que no se demostraron las razones o circunstancias que la causal invocada requiere para apartar al juez del proceso. Se ha propuesto como una “invocación genérica” de la

“garantía de imparcialidad” que se reputa vulnerada, sin el adecuado sustento de las razones por las que supuestamente la jueza demostró parcialidad o interés en el pleito.----------

---Los eventuales inconvenientes alegados por la demandada para proceder a la efectivización del pago debido , y la circunstancias en relación a las exigencias y respecto de la imposición de las astreintes sólo pueden ser materia de los recursos que la normativa prevé, pero no justifican la recusación del juzgador que intervino.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **----**

----------*R E S U E L V E*----------

1°) RECHAZAR la recusación con causa planteada por la demandada respecto de la Sra. Jueza Dra. Mariela González de Vicel.--- ----------

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020 CONSTE.-